



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-184/2025

**RECORRENTE:** LUZ MARÍA  
VÁZQUEZ ÁVILA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** OMAR  
ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA  
OCHOA, URIEL ARROYO  
GUZMÁN Y JOSÉ FRANCISCO  
JIMÉNEZ GUERRERO

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** –en lo que fue materia de impugnación–, la resolución INE/CG985/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Consejo General o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

## SCM-RAP-184/2025

<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen Consolidado derivado de la Revisión a los Informes Únicos de Gastos, que forma parte de la Resolución <b>INE/CG985/2025</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que presenta la Comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
<b>MEFIC</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Recurrente</b>	Luz María Vázquez Ávila ostentándose como candidata al cargo de magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala
<b>Resolución impugnada o resolución 985</b>	Resolución <b>INE/CG985/2025</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024-2025 en Tlaxcala
<b>UTF/ autoridad fiscalizadora</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



## A N T E C E D E N T E S

### I. Proceso Electoral.

**1. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario para cargos del Poder Judicial, Tribunal de Justicia Administrativa y Tribunal de Conciliación y Arbitraje 2024–2025.

**2. Convocatoria y postulación de candidaturas.** El diez de enero, el Congreso del Estado de Tlaxcala emitió la convocatoria general pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparían los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, la recurrente presentó su solicitud de postulación a fin de participar en el referido proceso de selección y contender por el cargo de magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa.

**3. Jornada electoral extraordinaria.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos señalados.

**4. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que –entre otras cuestiones– impuso una sanción a la recurrente consistente en una multa ante las irregularidades descritas en cuatro conclusiones.

## **II. Sala Superior.**

**1. Demanda y recepción.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, la recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala recurso de apelación<sup>2</sup>, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el veinte de agosto, motivo por el cual se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-1278/2025.

**2. Acuerdo de Sala.** El veintiséis de agosto la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el medio de impugnación interpuesto por la recurrente y ordenó remitir las constancias correspondientes, para que se determinara lo que en Derecho correspondiera.

## **III. Sala Regional.**

**1. Recepción y turno.** El veintisiete de agosto la Sala Superior notificó de manera electrónica el medio de impugnación, por lo que el entonces magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-184/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**2. Radicación.** El veintinueve de agosto el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y requirió diversa documentación.

**3. Retorno.** Mediante proveído<sup>3</sup> de dos de septiembre se determinó retornar diversos expedientes, entre los cuales se encontraba el aludido recurso de apelación, por lo que le correspondió a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por radicado,

---

<sup>2</sup> El once de agosto la recurrente presentó escrito de ampliación de demanda.

<sup>3</sup> Emitido en el expediente SCM-JLI-40/2025 como inicial de los expedientes objeto de retorno.



realizó los requerimientos que estimó necesarios para contar con los elementos para resolverlo, admitió la demanda y cerró su instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto por una ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como otrora candidata a magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa en el estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución 985 emitida por el Consejo General, en la que -entre otras cosas- se determinó la imposición de una multa en su contra; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g), y 263 primer párrafo fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023,** emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

## SCM-RAP-184/2025

**Acuerdo General 1/2025.** Emitido por la Sala Superior<sup>4</sup>, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

**Acuerdo plenario** de la Sala Superior emitido en los expedientes SUP-RAP-1278/2025 y acumulado, que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a) fracción I, 42 y 45 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La recurrente presentó su demanda por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente, se identificó la resolución controvertida, se exponen hechos, agravios y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** La presentación del escrito de demanda se considera oportuna dado que la recurrente presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala el diez de agosto, por lo que, si la resolución impugnada le fue notificada el siete de agosto, tenía hasta el once de agosto, por lo que la presentó dentro del plazo establecido, de ahí que se estime oportuna.

**3. Legitimación.** La recurrente cuenta con legitimación en términos del artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte la

---

<sup>4</sup> Aprobado el diecinueve de febrero.



resolución del Consejo General, que considera le genera un perjuicio.

**4. Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de una ciudadana que se ostenta como otrora candidata a juzgadora en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial del estado de Tlaxcala, para controvertir la determinación de la autoridad responsable, mediante la cual le impusieron una sanción consistente en una multa.

**5. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita a la recurrente cuestionar la sanción que se impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERA. Ampliación de Demanda.**

El once de agosto la recurrente presentó escrito de ampliación de demanda respecto de la resolución impugnada INE/CG985/2025 ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala, lo anterior, dentro del plazo de los cuatro días establecidos para la presentación del medio de impugnación.

Dicha ampliación es procedente en términos de la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y**

**SIMILARES)**<sup>5</sup>, dado que la resolución impugnada fue notificada de mediante el buzón electrónico de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización el siete de agosto<sup>6</sup>, por lo que el plazo para impugnar cualquier cuestión determinada en la misma transcurrió del ocho al once del mismo mes, y el escrito fue presentado el último día del plazo.

Además, la recurrente razona que trata de “un alcance” al recurso de apelación interpuesto el día diez de agosto, vinculando los argumentos con el acto que se reclama.

En la ampliación se plantea, esencialmente:

- La autoridad responsable aplica de manera inadecuada la sanción establecida en la conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C2, por una conducta que no se encuentra prevista como infracción, toda vez que en base al dictamen consolidado estableció como falta concreta “la omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña”, sin embargo, en la conclusión se concluye que se “omitió utilizar una cuenta bancaría a su nombre exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña”, situación que resulta incorrecta, máxime que demostró la apertura de la respectiva cuenta bancaría.
- Respecto a la conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C4 relativa a que se omitió presentar la documentación que comprueba el origen de los recursos por un importe de ochenta mil pesos, en la decisión impugnada no se le otorgó el valor suficiente al estado de cuenta bancario por el cual acredita

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>6</sup> Como consta de los anexos por los cuales el INE desahoga el requerimiento respectivo.



el origen de los recursos de campaña, dado que dicha cantidad fue transferida de su cuenta personal de la cual se advierte diversos pagos de nómina de parte del Tribunal de Justicia Administrativa por su desempeño como magistrada en funciones.

Por lo tanto, dado que sus agravios en su mayoría son coincidentes o reflejan la misma causa de pedir que la de su demanda original, serán atendidos en el apartado de fondo de la presente sentencia.

#### **CUARTA. Controversia.**

##### **4.1. Resolución impugnada.**

El Consejo General emitió la resolución 985, respecto de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras; donde, en lo concerniente a la parte recurrente, en el resolutivo vigésimo primero, determinó imponerle una multa equivalente a ciento cincuenta y tres unidades de medida de actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$17,310.42 (diecisiete mil trescientos diez pesos 42/100) al establecer que se actualizaban las faltas de cuatro conclusiones.

Lo anterior, al realizar un análisis de lo que la autoridad responsable denominó “capacidad de gasto” de la recurrente, al valorar entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración en conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la mencionada, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualización de la sanción.

**Conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C1.**

Se estableció que la persona candidata juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en un ticket de carga de combustible, por un monto de \$1,000.00 (mil pesos 00/100).

Lo anterior, debido a que del dictamen consolidado se estableció que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de combustible para los traslados de la recurrente, los cuales carecían de ticket por gasto de combustible como se detallaba en el Anexo 3.3 del oficio de errores y omisiones.

A lo cual, la recurrente contestó que, en atención a dicho anexo y a efecto de amparar el gasto referido, anexó CFDI con folio fiscal e259be56-bfac-4e9b-848f-81e59f1d7554 emitido por Grupo Cinco Gasol Mexicano y que, respecto a los tickets de pago, no contaba con ellos al haberse solicitado tal comprobante fiscal por lo que fueron retenidos por trabajadores de dichas las instalaciones (gasolinera).

De lo antes mencionado, la UTF realizó el análisis y determinó como no atendida la solicitud:

“...Por lo que se refiere al egreso detallado en el **ANEXO-L-TL-MTA-LMVÁ-1** del presente Dictamen, aun cuando la persona candidata manifestó que no cuenta con el ticket de carga de combustible, los Lineamientos son claros al indicar la obligación que tienen las personas candidatas de agregar como soporte documental de los egresos, el ticket de carga de combustible; en ese sentido, se constató que la persona candidata omitió presentar documentación soporte por un monto total de **\$1,000.00**; por tal razón, la observacion **no quedó atendida.**”

**Conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C2.**

Se determinó que se omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.



Lo anterior, debido a que del dictamen consolidado se estableció que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observó que la candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detallaba en el Anexo 8.1A del oficio de errores y omisiones.

De ello, la recurrente manifestó que, respecto a dicho anexo y solicitud, como parte de las evidencias presentadas en la justificación de los gastos se incluyeron diversos estados de cuenta, además de que adjuntaban otros con los que acreditaba que no había sido omisa, además de capturas de pantalla de la información que adjuntó al informe único de gastos en la etapa de corrección.

De lo antes mencionado, la UTF realizó el análisis y determinó como no atendida la solicitud:

“...Por lo que se refiere a la cuenta bancaria detallada en el **ANEXO-L-TL-MTA-LMVÁ-2** del presente Dictamen, se constató que la persona candidata presentó el estado de cuenta del mes de mayo, con el cual se pudo verificar que dicha cuenta bancaria no fue utilizada exclusivamente para los gastos de campaña; toda vez que no registró 1,000.00 en el informe único de gasto, en consecuencia, al omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña; la observación **no quedó atendida.**”

### **Conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C3.**

La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea nueve eventos de campaña, el mismo día de su celebración.

Conclusión que no fue controvertida por la recurrente en su escrito de demanda, ni en su escrito de ampliación.

**Conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C4.**

La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100).

Lo anterior, debido a que del dictamen consolidado se estableció que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron ingresos registrados en los que la persona candidata a juzgadora no acreditaba que ciertos ingresos provenían de su patrimonio como se detallaba en el Anexo 2.1e del oficio de errores y omisiones.

De esa solicitud, la recurrente respondió que, con relación al anexo mencionado, los recursos provenían de diversa cuenta bancaria a su nombre y que dichos ingresos tienen origen en el pago de nómina, como podía advertirse del estado de cuenta anexo.

No obstante, la UTF realizó el análisis y determinó como no atendida la solicitud:

“...Respecto de los ingresos detallados en el **ANEXO-L-TL-MTA-LMVÁ-6** del presente Dictamen, aun cuando la persona candidata adjuntó a su escrito de respuesta los estados de su cuenta bancaria personal de los meses de enero, febrero, marzo y abril 2025. De su análisis, se constató que la candidata no presentó la documentación de respaldo que permitiera acreditar que los ingresos declarados provienen de su patrimonio. Esto se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 9 de los Lineamientos:

"Artículo 9. El Instituto podrá requerir en cualquier momento información que permita corroborar y acreditar los datos de la persona candidata a juzgadora, así como información complementaria, conforme al artículo 526, numeral 3, de la LGIPE. Esto incluye la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

En consecuencia, al no presentar evidencia documental suficiente que permita a esta autoridad determinar que los



ingresos reportados para la campaña por el monto de \$80,000.00, provienen directamente de su patrimonio; por tal razón, la observación no quedó atendida.”

Por lo antes mencionado, es que la autoridad responsable determinó imponer, tomando en cuenta las conclusiones en conjunto, la respectiva multa.

#### **4.2. Síntesis de agravios.**

La recurrente en su escrito de demanda manifiesta, aunado a lo ya establecido en el apartado de ampliación de demanda, esencialmente que:

- Respecto de la sanción establecida en la conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C1, consistente en omitir registrar un ticket de combustible, respecto del reporte de gasto de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100), manifiesta que tal precepto en el que se basa la sanción es una carga desmedida ya que no existe un fundamento legal que exija emitir dicho ticket de compra, por lo que solicita la inaplicación de la porción normativa con la que se sustenta la autoridad responsable para la imposición de la sanción; además, considera que se violentan las garantías judiciales, en especial el debido proceso, ya que si bien se brindó el derecho de audiencia, se omitió explicar las razones por las que considera insuficiente lo manifestado por la recurrente ante la autoridad responsable, sin analizar las circunstancias específicas del caso concreto.
- En relación a la sanción referida en la conclusión identificada como 03-TL-MTA-LMVÁ-C2, relativa a la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el recurso de campaña, hubo una modificación de la conducta observada, ya que en un primer momento la

observación inicial se encontraba encaminada a que no se había anexado al MEFIC el estado de cuenta bancaria de la recurrente como candidata a juzgadora y se concluyó sancionarla por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, situación que a su consideración sí se comprobó ya que todos los ingresos y egresos de los gastos reportados pertenecen a una misma cuenta bancaria a su nombre la cual sí fue exhibida.

Además, expone que existe parcialidad en la actuación de la responsable, dado que, en algunos casos ante un gasto no reportado se generó una disminución en la sanción, mientras que, en el caso, el porcentaje de la sanción generó un aumento a la sanción.

- Respecto de la conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C4, la recurrente manifiesta que contrario a lo manifestado por el Consejo General, sí exhibió la documentación suficiente para corroborar que los recursos provienen de su patrimonio, ya que de los estados de cuenta bancarios que exhibió es posible advertir que el origen de la cantidad mencionada, proviene de su cuenta de nómina, además de que no se especificó cuál sería el documento idóneo que en su caso pudiera presentar la recurrente, ya que a su consideración, es evidente el origen de los recursos analizados en la conclusión.

De lo anterior, es que la recurrente manifiesta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la documentación que presentó, así como las manifestaciones que realizó al contestar el oficio de errores y omisiones eran suficientes para no tener por acreditadas las



infracciones por las que se le impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$17,310.42 (diecisiete mil trescientos diez pesos 42/100).

#### QUINTA. Estudio de fondo

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas, con la finalidad de valorar las circunstancias específicas que sucedieron en el caso.

**1. Contexto elección judicial.** Se considera indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provinieron del patrimonio personal de cada aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para**

**quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadas el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización –garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos– **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional considera que, previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco normativo respecto a la controversia.

### **A.1 Fundamentación y motivación**

La exigencia del artículo 16 de la Constitución dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso –fundamentación– y de las razones particulares, circunstancias



especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión –motivación–.<sup>7</sup>

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

La exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 16 de la Constitución, ya que sólo cubriría un aspecto formal, sino que es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto.<sup>8</sup>

## A.2 Exhaustividad

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las resoluciones deben ser exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, la exhaustividad de las resoluciones es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus

---

<sup>7</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

<sup>8</sup> En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la SCJN donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Registro: 265203.

pretensiones, dando la resolución completa de la controversia planteada.<sup>9</sup>

- **Respuesta a los agravios emitidos contra la conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C1 (Omisión de registrar documentación en el MEFIC consistente en 1 (uno) ticket de carga de combustible por un monto de \$1,000.00 (mil pesos).**

La recurrente de manera esencial sostiene que se violentó en su contra el debido proceso, al omitir las razones por las cuales se considera insuficiente lo argumentado en la contestación a la observación realizada en los anexos del dictamen consolidado, consistentes en la imposibilidad para presentar el respectivo *ticket* de combustible por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos).

Asimismo, refiere como inconstitucional la presentación forzosa de un *ticket*, a fin de subsanar la observación de la UTF, dado que existen otros medios para enmendar lo requerido, por lo que solicita la inaplicación del artículo 30 fracción II inciso c), de los lineamientos.

### **Decisión**

Esta Sala Regional considera que resulta **fundado** y **suficiente** para revocar la sanción impuesta en la conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C1, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, del dictamen de errores y omisiones se advierte lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	ANÁLISIS DE LA UTF
De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de combustible para sus traslados, los cuales carecen de ticket por gasto de combustible, como se detalla en el Anexo 3.3 del presente oficio.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:  - Los tickets por gastos de combustible.  - <b>Las Aclaraciones que a su derecho convenga.</b>	En atención al anexo 3.3, cabe señalar que a efecto de amparar el gasto referido se anexo el CFDI con folio fiscal e259be56-bfac-4e9b-848f-81e59f1d7554 de Grupo Cinco Gasol Mexicano, <b>por lo que respecta a los tickets de pago y toda vez que el comprobante fiscal fue solicitado en las instalaciones del establecimiento referido estos quedaron a cargo de los encargados o despachadores del mismo.</b>	<b>No atendida</b>  Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata, se determinó lo siguiente:  Por lo que se refiere al egreso detallado en el ANEXO-L-TL-MTA-LMVÁ-1 del presente Dictamen, aun cuando la persona candidata manifestó que no cuenta con el ticket de carga de combustible, los Lineamientos son claros al indicar la obligación que tienen las personas candidatas de agregar como soporte documental de los egresos, el ticket de carga de combustible; en ese sentido, se constató que la persona candidata omitió presentar documentación soporte por un monto total de \$1,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De lo inserto se advierte que la autoridad fiscalizadora omite pronunciarse en explicar las razones por las cuales resultan insuficientes las manifestaciones de la parte recurrente, en cuanto a su imposibilidad para presentar el *ticket* correspondiente por el gasto de combustible por la cantidad de

## SCM-RAP-184/2025

\$1,000.00 (mil pesos), además que, también prescinde de expresar los motivos por los cuales la factura presentada para amparar dicho egreso es o no de la entidad suficiente para sostener el pago correspondiente.

En ese contexto, del referido dictamen se puede observar que la UTF solamente estableció como contestación a la respuesta de la parte recurrente, que no se atendió la observación en razón que se omitió agregar el *ticket* de carga de combustible por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos), agregando que los lineamientos son claros al indicar la obligación de agregarlo como soporte documental de los egresos, empero, no adicionó más información que le permitiera a la candidata obligada saber por qué sus manifestaciones de imposibilidad de presentar el *ticket* correspondiente resultaban o no suficientes para justificar la omisión de su presentación, máxime que cuando en la propia solicitud que realiza la UTF a la parte recurrente, se precisó que debía presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Por tanto, se considera que la autoridad responsable se encontraba constreñida a pronunciarse con relación a la imposibilidad establecida por la parte recurrente y no únicamente señalar que se omitió agregar el *ticket* respectivo.

Además, tampoco se articuló argumento alguno en cuanto a la presentación de una factura que, a decir de la parte recurrente, amparaba el gasto requerido.

En ese sentido, toda vez que la autoridad responsable no tomó en consideración lo expuesto por la parte recurrente en la contestación a la observación realizada, devienen **fundados** los argumentos de la parte recurrente, dado que resultaba trascendental para garantizar la tutela efectiva que goza cualquier gobernado, que se hubiera emitido un pronunciamiento



que revelara el alcance de las manifestaciones y probanzas vertidas en la contestación a lo requerido por la UTF, por lo que se vulneró el principio de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.

Es por ello, esta Sala Regional considera que se debe **revocar lisa y llanamente** la resolución controvertida respecto de la conclusión **03-TL-MTA-LMVÁ-C1**, así como la sanción que fue impuesta en consecuencia, al no responder todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones, por lo que la resolución impugnada carece de exhaustividad, así como de una debida fundamentación y motivación.

Bajo esa conclusión, es de considerar que, al resultar fundados los agravios, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso vinculados con la presente conclusión, esto en atención a que la parte recurrente ha alcanzado su pretensión.<sup>10</sup>

Finalmente, respecto a la solicitud de la recurrente relativa a que se inaplique la porción normativa con la que sustenta la Autoridad responsable la imposición de la sanción, en razón que, bajo su apreciación, resulta inconstitucional la presentación forzosa de un *ticket* cuando la emisión de una factura puede válidamente cumplir con lo requerido; esta Sala Regional considera que no es jurídicamente viable acceder a la petición de inaplicación de la porción reglamentaria referida, ya que no señala de forma puntualizada por qué, en el caso concreto, la aplicación del artículo 30 fracción II inciso c) de los Lineamientos, afecta principios constitucionales, lo cual resulta fundamental para que

---

<sup>10</sup> Similares consideraciones se expusieron en el SCM-RAP-19/2025.

esta Sala Regional pudiera ejercer sus facultades de control constitucional.<sup>11</sup>

- **Respuesta a los agravios emitidos contra la conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C2 (Omisión de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña).**

La parte recurrente señala una falta de motivación y fundamentación al modificar la conducta establecida en el respectivo dictamen consolidado, dado que la observación contenida en el Anexo A, de manera inicial se estableció como una omisión en agregar al MEFIC, el estado de cuenta de la cuenta bancaria de la persona candidata a juzgadora y luego se sancionó por omitir utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.

### **Decisión**

Esta Sala Regional considera **fundado** y **suficiente** para revocar la sanción impuesta, por lo siguiente.

En el presente caso, de los anexos del dictamen consolidado correspondiente, se advierte de lo siguiente:

<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA</b>	<b>ANÁLISIS DE LA UTF</b>
--------------------	------------------	--	---------------------------

<sup>11</sup> Conforme al criterio orientador la tesis XXI.2o.C.T.1 K (11a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, mayo de 2023 [dos mil tres], tomo III, página 3228), que establece que dada la presunción de las leyes de ser acordes con la Constitución General, en razón de la legitimación de los órganos que la emiten, concierne a quienes las impugnan probar lo que controvierten, presentado argumentos mínimos para, cuando menos, evidenciar la causa de pedir.



<p>De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el Anexo 8.1a del presente oficio.</p>	<p>Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.</b></li> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul>	<p>Respecto a lo marcado en el anexo 8.1a cabe señalar que como parte de las evidencias presentadas en la justificación de los gastos se incluyó el estado de cuenta del periodo del 07 al 30 de abril y reporte de movimientos bancarios correspondiente al periodo del 01 al 28 de mayo tal como se muestra en el acuse de presentación del informe único de gasto (Anexo 1). No obstante lo anterior; se adjunta estado de cuenta por el periodo del 07 al 30 de abril, del 01 al 15 de mayo y del 16 de mayo al 15 de junio de la cuenta bancaria número *****3496 emitido por Banco Santander México S.A. (Anexo 2), así como captura de pantalla de información adjunta al informe único de gastos-etapa de corrección a través de la cual se relacionan los documentos referidos (Anexo 3)</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por la persona candidata, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a la cuenta bancaria detallada en el ANEXO-L-TL-MTA-LMVÁ-2 del presente Dictamen, se constató que la persona candidata presentó el estado de cuenta del mes de mayo, con el cual se pudo verificar que dicha cuenta bancaria no fue utilizada exclusivamente para los gastos de campaña; toda vez que no registró 1,000.00 en el informe único de gasto, en consecuencia, al omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña; la observación no quedó atendida</p>
--	---	---	--

Asimismo, se fundó dicha sanción en el artículo 8 inciso c) de los Lineamientos.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> **Artículo 8.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

...

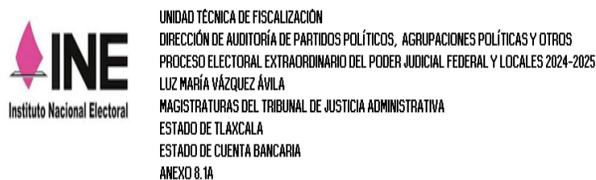
## SCM-RAP-184/2025

Del cuadro anterior, claramente se puede constatar que la UTF observó a la parte recurrente de que no había presentado los estados de cuenta de la utilizada para ejercer los gastos de campaña, por lo que le solicitó los respectivos documentos concernientes a los estados de cuenta bancarios o en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.

Asimismo, se aprecia que la parte recurrente con el fin de dar respuesta a lo solicitado adjuntó diversos estados de cuenta bancaria emitida por Banco Santander México S.A.

Finalmente, se aprecia que, del análisis realizado por la UTF, se estableció por no atendida la solicitud, dado que la cuenta bancaria no fue utilizada exclusivamente para gastos de campaña.

En ese sentido, resulta necesario precisar que del anexo **8.1A**, a que hace referencia la autoridad responsable, en la columna de observación se percibe lo siguiente:



ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA	CLABE INTERBANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SUCURSAL	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES (MESES)
5269	Local	Tlaxcala	Luz María Vázquez Ávila	Magistraturas Del Tribunal De Justicia Administrativa	Firmado	Luz María Vázquez Ávil	Santander	48325631837349	56918373496	7102	Mayo 2025

Esto es, como se detalla en la anterior imagen, la autoridad fiscalizadora identificó la operación relativa a que la persona

c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.



candidata a juzgadora presentó diversos estados de cuenta correspondientes a la utilizada para ejercer los gastos de campaña y concluyó como faltantes el correspondiente al mes de mayo de dos mil veinticinco.

A partir de los elementos señalados se hace patente que existe una incongruencia con lo inicialmente requerido, con lo finalmente sancionado, esto es, se solicitó a la parte demandada presentara los respectivos estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, situación que fue desahogada por la entonces persona candidata en la respuesta otorgada a dicho requerimiento, tal y como se desprende del anexo **8.1A** en el que se precisó como faltante el respectivo al mes de mayo de dos mil veinticinco, empero, en el dictamen consolidado se concluyó sancionar a la recurrente con base a que se omitió utilizar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña, ello, bajo el fundamento del artículo 8 inciso c) de los Lineamientos.

En esa línea argumentativa, la autoridad responsable coloca a la parte recurrente en un estado de indefensión al concluir sancionarla con una conducta diversa a la inicialmente concretada, puesto que la sanción no corresponde al requerimiento que se le hizo respecto a la aportación de los estados de cuenta de la respectiva cuenta bancaria aperturada para los gastos de campaña.

Lo anterior, en virtud que no tuvo la oportunidad de defenderse respecto de la irregularidad concebida, ya que ésta fue hecha de su conocimiento al momento de emitir el dictamen consolidado por la autoridad fiscalizadora, lo que resulta en la imposibilidad de solventar la conclusión de la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña, al no haberla realizado de su conocimiento con antelación.

## **SCM-RAP-184/2025**

Lo hasta ahora expuesto, evidencia que la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, porque en ningún momento le hizo saber a la parte recurrente la observación relativa a que fue omiso en utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña, al no haber registrado la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos) en el informe único de gastos, por ende, es que se concluya que no le dio oportunidad de justificar o aclarar la supuesta utilización exclusiva de la cuenta bancaria para gastos de campaña.

Esto es, porque la recurrente se circunscribió a responder en relación con los estados de cuenta solicitados y si ello derivó en una conducta diversa, se debió garantizar el debido proceso y requerir a la parte recurrente contestara concordancia a la conducta imputada.

Así las cosas, la responsable no le dio oportunidad de defensa frente a la infracción finalmente atribuida, en cuyo caso, la autoridad fiscalizadora tenía la obligación, a través del traslado del oficio de errores y omisiones, de otorgar a la entonces persona candidata la eventualidad de presentar evidencias de que la cuenta bancaria no fue utilizada para otros gastos a los de campaña o, en su caso, que ello no fue posible por causas no imputables a la persona obligada.

Se suma a lo anterior, la incompatibilidad en el fundamento señalado por la autoridad responsable respecto a la conclusión de que se omitió utilizar de manera exclusiva una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña, dado que el contenido del inciso c) del artículo 8 de los Lineamientos no establece la obligación de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para la administración de los recursos de campaña, sino el deber de incorporar bajo un soporte documental una



cuenta bancaria identificada por su número de cuenta, clave e institución bancaria.

En consecuencia, esta Sala Regional estima **revocar lisa y llanamente** la resolución controvertida respecto de la conclusión **03-TL-MTA-LMVÁ-C2**, así como la sanción que fue impuesta en consecuencia, ante la evidente incongruencia de la conducta primeramente atribuida a la parte recurrente, con la finalmente impuesta como sanción, así como por una indebida fundamentación.

En ese contexto, es de considerar que, al resultar fundados los agravios, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso vinculados con la presente conclusión, esto en atención a que la parte recurrente ha alcanzado su pretensión.

- **Respuesta a los agravios emitidos contra la conclusión 03-TL-MTA-LMVÁ-C4 (Omisión de presentar la documentación que compruebe el origen del recurso por un importe de 80,000.00. (ochenta mil pesos)**

La recurrente alega que la autoridad responsable omite señalar, de manera específica, cuál es la documentación mediante la cual se podía corroborar el origen de los recursos provenientes de su patrimonio, además, que dejó de analizar las documentales aportadas con las que se pretendió justificar que tal aportación provenía de su peculio.

### **Decisión**

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio formulado resulta esencialmente **fundado** y **suficiente** para revocar la conclusión aquí analizada; esto en tanto se estima que

## SCM-RAP-184/2025

la autoridad responsable no justificó adecuadamente su determinación.

En efecto, como se precisó en líneas anteriores, el deber de fundar y motivar impone a las autoridades de cualquier ámbito la carga de relacionar los fundamentos normativos que facultan su actuación con las razones jurídicas que sustentan su aplicación, esto es, que expliquen con argumentos lógicos porqué un caso específico ha de seguir un curso determinado. Asimismo, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes; así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

En la especie, de los anexos del dictamen consolidado correspondiente, se advierte de lo siguiente:

OBSERVACIÓN	SOLICITUD	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	ANÁLISIS DE LA UTF
De la revisión realizada, se observaron ingresos registrados en el MEFIC en los que la persona candidata a juzgadora no acredita que provengan de su patrimonio, como se detalla en el Anexo 2.1e del presente oficio.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:  -El soporte documental que acredite que los ingresos provienen de su patrimonio.  - Las aclaraciones que a su derecho convenga.	En relación al Anexo 2.1e cabe señalar que los recursos transferidos a la cuenta de campaña provienen de la cuenta bancaria número *****6363 de BBVA México a nombre de LUZ MARIA VAZQUEZ AVILA y cuyos recursos tienen su origen en el pago de nómina, tal y como se señala en el movimiento de fecha 24 de abril por un monto de \$37,303.13 bajo el concepto de PAGO DE NOMINA. Lo anterior se justifica con la presentación del estado de cuenta por el periodo del	<b>No atendida</b>  Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona candidata en el MEFIC, se determinó lo siguiente:  Respecto de los ingresos detallados en el ANEXO-L-TL-MTA-LMVÁ-6 del presente Dictamen, aun cuando la persona candidata adjuntó a su escrito de respuesta los estados de su cuenta bancaria personal de los meses de enero, febrero, marzo y abril 2025. De su análisis, se constató que la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-184/2025**

		<p>19 de abril al 18 de mayo de BBVA México a nombre de LUZ MARIA VAZQUEZ AVILA y que a su vez refleja el traspaso a la cuenta de campaña con fecha 25 de abril. (Anexo 4)</p>	<p>candidata no presentó la documentación de respaldo que permitiera acreditar que los ingresos declarados provienen de su patrimonio. Esto se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 9 de los Lineamientos:</p> <p>"Artículo 9. El Instituto podrá requerir en cualquier momento información que permita corroborar y acreditar los datos de la persona candidata a juzgadora, así como información complementaria, conforme al artículo 526, numeral 3, de la LGIPE. Esto incluye la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos."</p> <p>En consecuencia, al no presentar evidencia documental suficiente que permita a esta autoridad determinar que los ingresos reportados para la campaña por el monto de \$80,000.00, provienen directamente de su patrimonio; por</p>
--	--	--	--

			tal razón, la observación no quedó atendida.
--	--	--	--

En la especie, la parte recurrente en la conclusión en análisis es sancionada por que, a decir de la autoridad fiscalizadora, **omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso** (Artículo 9 de los Lineamientos), esto respecto al ingreso la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos). Lo anterior, aun cuando la persona candidata adjuntó a su escrito de respuesta los estados de su cuenta bancaria personal de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veinticinco.

Así, lo **fundado** de los agravios obedece a que el INE incumplió con su deber de precisar de manera fundada y motivada cuál era específicamente la documentación que omitió presentar la parte recurrente que permitía corroborar el origen de los recursos registrados como sueldos y salarios; esto aunado a que, la autoridad fiscalizadora incumplió con el principio de exhaustividad, al dejar de analizar las documentales que aportó la recurrente para justificar el origen de tales aportaciones.

En efecto, la parte recurrente especifica en la respuesta a lo observado, que “los recursos transferidos a la cuenta de campaña provienen de la cuenta bancaria de BBVA México a su nombre y cuyos recursos tienen su origen en el pago de nómina, tal y como se señala en el movimiento de fecha 24 de abril por un monto de \$37,303.13 bajo el concepto de PAGO DE NOMINA”.

Continúa en señalar que en el estado de cuenta presentado también se refleja el traspaso a la cuenta de campaña con fecha veinticinco de abril, por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos).



Por tanto, como se detalló con antelación, la autoridad fiscalizadora, al analizar la respuesta de la recurrente y documentación que aportó, solamente se limitó a señalar que la entonces candidata omitió presentar la documentación que permitiera corroborar que el origen de los ingresos declarados proviene de su patrimonio; sin que precisara de manera específica cuál era la documentación que omitió presentar la recurrente de acuerdo con los Lineamientos, máxime que se abstuvo de analizar de manera fundada y motivada por qué consideraba que la documentación que presentó la recurrente era insuficiente para tener por atendida la observación.

De lo anterior se observa que, la autoridad fiscalizadora sustentó su determinación de sancionar a la recurrente, por la omisión de presentar la documentación comprobatoria del origen de que los ingresos declarados provienen de su patrimonio, **sin que en ningún momento precisara con claridad cuál fue la documentación que le faltó exhibir, esto es, incumplió con su deber de fundar y motivar debidamente su determinación.**

Asimismo, la autoridad fiscalizadora se abstuvo de dar respuesta a los planteamientos que formuló la parte recurrente, en los que señaló que los recursos transferidos provenían de su cuenta bancaria personal de la cual se advertía que el origen de sus recursos era de los pagos de nómina respectivos.

Así, pese a tales manifestaciones, la autoridad solamente se limitó a señalar que aun cuando se aportaron diversos estados de cuenta bancaria personal, omitió analizar por qué la documentación aportada por la recurrente, en su caso, era o no suficiente para tener por demostrado el origen de las aportaciones.

## SCM-RAP-184/2025

Esto es, la autoridad responsable de conformidad con el principio de exhaustividad debió establecer por qué la documentación aportada sí cubría o no los alcances de la documentación complementaria establecida en el artículo 9 de los Lineamientos y el no haberlo hecho trastocó dicho principio.

Así, ante lo **fundado** de los agravios analizados; lo conducente es **revocar lisa y llanamente** la resolución controvertida respecto de la conclusión **03-TL-MTA-LMVÁ-C4**, así como la sanción que fue impuesta en consecuencia.

Finalmente, es de considerar que, al resultar fundados los agravios, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso vinculados con la presente conclusión, esto en atención a que la parte recurrente ha alcanzado su pretensión.<sup>13</sup>

### **SEXTA. Efectos.**

En atención a lo establecido en la presente sentencia, lo procedente es revocar lisa y llanamente –en lo que fue materia de impugnación– las conclusiones: **a)** 03-TL-MTA-LMVÁ-C1, **b)** 03-TL-MTA-LMVÁ-C2 y **c)** 03-TL-MTA-LMVÁ-C4.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en términos de Ley.

---

<sup>13</sup> Similares consideraciones se expusieron en el SCM-RAP-19/2025.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-184/2025**

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.